

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA QUEJA
RADICADA N° 2013ER3996 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 03 del 24 de febrero de 2016 y teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja radicada bajo el N° 2013ER3996 de fecha 17 de septiembre de 2013, por la doctora Natalia Guataquirá Yadira personera municipal del municipio de Turmequé, informa la presunta afectación causada por un reservorio, ubicado en la vereda Jurata, del municipio de Turmequé.

En razón a lo anterior, mediante auto de visita de fecha 18 de septiembre de 2013, se remiten documentos al Coordinador del proyecto (104) Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, para efectos de programar visita al lugar de los hechos denunciados y asignar un profesional idóneo, quien rendirá informe técnico en el que se indiquen las medidas ambientales del caso; la cual fue programada para el día 24 de septiembre de 2013, y realizada por el Ingeniero Ambiental y Sanitario y el Geólogo, contratistas de esta entidad, quienes conceptuaron que:

“

Concepto técnico:

...revisada la base de datos de la corporación se encontró que los señores Anita Muñoz y Julio Casteblanco no cuentan con la respectiva viabilidad ambiental para la construcción del reservorio, además revisada la cartografía de la corporación se evidenció que dicha excavación se realizó en un área considerada como potencialmente inestable. Ver mapa anexo.

Igualmente se observó que la estructura no cuenta con las especificaciones técnicas mínimas para este tipo de obras como son: zanjas de encofe y descofe, aislamiento de la estructura por medio de postes de madera y alambre de púas, los taludes no fueron perfilados ni compactados

Por último es importante tener en cuenta que cuando se va a construir un reservorio, se debe excavar en el subsuelo en lo posible en material arcilloso y la capa orgánica que en la mayoría de los casos se encuentra encima debe ser descapotada, ya que es un material permeable poco resistente, además con el fin de evitar derrumbes locales e inestabilidad.

Que en razón a lo anterior, se realizó requerimiento N° 7688 del 03 de octubre de 2014, dirigido a los señores Anita Muñoz y Julio Casteblanco, para que se suspendiera la excavación para la construcción de reservorio y efectuar un relleno con el material arcilloso que se encuentra en el mismo sitio.

Que posteriormente, se designó a una Ingeniera Ambiental y Sanitaria, contratista del citado proyecto, para efectuar visita técnica de seguimiento, la cual se llevó a cabo el día 08 de mayo de 2015, con el fin verificar el cumplimiento de lo requerido, emitiéndose informe técnico de fecha 25 de mayo de 2015, en el cual se conceptuó que:

“

Concepto técnico:

... de acuerdo a lo observado en campo que la señora Anita Muñoz y Julio Casteblanco han dado cumplimiento total a las recomendaciones establecidas por esta entidad mediante oficio N° 7688 de 03 de octubre de 2015...”

CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

"...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

A su vez, en su artículo 79 ibídem, consagra:

"El derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, señala:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 señalando que el Estado es titular de la potestad Sancionatoria Ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 3° de la norma antes citada, determina:

"...Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993..."

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 17 ibídem, señala:

"... con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."

Conforme a la norma precitada, esta autoridad ambiental considera necesario, señalar que el caso *sub examine*, no inicio a través de un auto de indagación preliminar; no obstante, la omisión de la expedición de este acto administrativo, no constituye una vulneración al debido proceso, así lo señaló la sentencia T-166/12, ¹ donde la honorable Corte Constitucional, estableció:

"...No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es

¹ Sentencia T 166/12, expedientes T-3178294, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad..." (cursiva y negrita fuera del texto).

**CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD
DE LA ENTIDAD**

Que una vez verificada la normatividad aplicable al caso en particular, y teniendo en cuenta que el informe técnico de fecha 25 de mayo de 2015, establece en su parte conceptual que la señora Anita Muñoz y Julio Casteblanco han dado cumplimiento total a las recomendaciones requeridas mediante oficio N° 7688 de 03 de octubre de 2015, por lo que esta Corporación determina que no existe mérito para continuar con el proceso administrativo ambiental, toda vez que se configura la inexistencia del hecho investigado, de conformidad al artículo 9 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que se mitigó totalmente el impacto ambiental.

Por consiguiente, dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece, que el objeto de la indagación preliminar es la verificación de la comisión o no de una conducta constitutiva de infracción ambiental, y que la misma culminara con iniciación del procedimiento sancionatorio o en su defecto, el archivo definitivo del proceso; razón por la cual éste despacho considera pertinente archivar el expediente radicado bajo el N°2013ER3996 de fecha 17 de septiembre de 2013.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

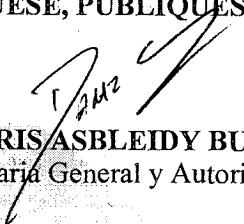
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de la queja radicada bajo el N° 2013ER3996 de fecha 17 de septiembre de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



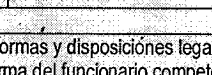
ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la doctora Angela Patricia Castro Ruiz Personera Municipal de Turmequé, en calidad de quejosa o sus apoderados debidamente constituidos, conforme lo dispone los artículos 66 y ss, de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, proceden los recursos contenidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA
Secretaría General y Autoridad Ambiental

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Vanessa Roa	Contratista, Secretaria General		08-05-2017
Revisado Por:	Julián Suarez	Abg. Secretaria General		15-05-2017
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Damaris Bustos Aldana	Secretaria General		15/05/2017
No. Expediente:	2013ER3996			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismos la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				